

RESOLUCIÓN No. 11215 02 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, las cuales fueron descriptas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal www.icbf.gov.co.
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación del SECOP II y en la página web de la entidad www.icbf.gov.co, el interesado No. 272 - ASOCIACION NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA (ASONÉSHA) con NIT 825.001.418-2 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el período comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.
8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del

informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página www.icbf.gov.co.

- Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web www.icbf.gov.co.
- Que en el informe definitivo el interesado No. 272 ASOCIACION NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA (ASONESHA) resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

No. PROPUUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIERA	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN DEFINITIVA	NOTIFICACIÓN- RESOLUCIÓN 9932 DEL 17/10/2019
272	825.001.418	ASOCIACION NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA (ASONESHA)	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO	17/10/19 17/10/19

- Que, de conformidad con la evaluación definitiva, en los aspectos jurídicos se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

No. PROPUUESTA	NIT	NOMBRE INTERESADO	EVALUACIÓN JURÍDICA (CUMPLE/NO CUMPLE/RECHAZADO)	OBSERVACIONES
272	825.001.418-2	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA - ASONESHA	NO CUMPLE	DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DEL INFORME PRELIMINAR EL PROponente NO ALLEGÓ LA AUTORIZACIÓN O PODER DE ENCARGO, QUE ACREDITE LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE COMO SE INDICÓ EN EL CAPÍTULO II TÍTULO I NUMERAL 3.1 DE LA IP- 002-2019, NO ALLEGÓ EL FORMATO NO. 2 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR PARTE DEL REVISOR FISCAL QUE OSTENTABA EL CARGO A LA FECHA DE CIERRE DE LA INVITACIÓN, COMO SE INDICÓ EN EL CAPÍTULO II TÍTULO I NUMERAL 7 DE LA IP- 002-2019, NI COPIA DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, COMO SE INDICÓ EN EL CAPÍTULO II TÍTULO I NUMERAL 7 DE LA IP- 002-2019.

- Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019".
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
- Que el día 23 de octubre de 2019, el interesado ASOCIACION NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA (ASONESHA), presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

02 DIC 2019

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 9532 del 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto

f
f

11215 02 DIC 2019

en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente se notificó vía correo electrónico al interesado la decisión.

3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 23 de octubre de 2019, el interesado ASOCIACION NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA (ASONESHA), a través de su representante legal, RITA LUCIA MOVIL PADILLA, por medio de correo electrónico, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por ASOCIACION NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA (ASONESHA), cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante correo electrónico remitido el día 23 de octubre de 2019 a través de la dirección establecido para tal efecto, el recurrente manifestó lo siguiente:

El interesado N° 272, cumplió todos los requisitos de verificación técnicas, financieros, y presento algunas observaciones el cual se subsanaron en las fechas establecidas pero aún no se cumplió con las observaciones solicitadas que no permitieron subsanar la situación del requisito habilitante jurídico, frente al cual presentamos el recurso de reposición frente a que:

El interesado N°272 subsano esta observación dejada inicialmente, con la modificación realizada al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la Guajira, donde se realizaron modificaciones a la Representación Legal inicialmente pactada por CESAR MORRON RUMBO, por RITA LUCIA MOVIL PADILLA, de acuerdo a que la subgerente estaba asumiendo las funciones de Gerente y la documentación aportada para la conformación del Banco Nacional de Oferentes de IP-002-2019-ICBF, fue firmada en su totalidad con estos datos, no se consideró adjuntar el poder del Representante Legal anterior "CESAR MORRON RUMBO", dado que ya no hacia parte de la junta directiva de la Asociación "ASONESHCA", se menciona en alguna observación que esta modificación no es tenida en cuenta dado que se hizo posterior a los plazos de Banco Nacional de Oferentes de IP-002-2019-ICBF, se solicita tener en cuenta el cumplimiento actual de la Junta Directiva, dado que al momento de la subsanación estaban los cambios en firme, ante la cámara de comercio y se cumple con lo establecido legal y estatutariamente en la leyes colombianas para las entidades sin ánimo de lucro, de igual manera se considera que no es un aspecto que afecte la capacidad jurídica para ser un interesado habilitante para conformar el Banco de Oferente IP-002-2019-ICBF, dado que es un aspecto de forma que no limita la capacidad y el cumplimiento de todos los aspectos solicitados para conformar el Banco.

De igual manera y dados los cambios de la junta directiva y revisor fiscal no, se adjuntó la documentación de los antiguos integrantes que conformaba la Revisoría Fiscal de la Entidad, dado que al momento de subsanar ya no hacia parte de la ASONESHCA.

Para lo cual la Entidad presento en los términos del traslado de la evaluación, subsano con la documentación del Revisor Fiscal actual dado, el cambio en el certificado de existencia y representación legal, no fue posible en el momento del cierre adjuntar los documentos del pasado Revisor Fiscal, ya que no hacia parte de la entidad.

En los puntos no considerados en la revisión de las subsanaciones se enuncia la no presentación completa del Formato N°03 "COMPROMISO ANTICORRUPCION".

Para lo cual la Entidad presento en los términos del traslado de la evaluación el formato 03, completo y suscrito por el Representante legal como se adjunta.

B. ANÁLISIS DEL ICBF

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación jurídica:

En la evaluación jurídica preliminar se señaló que, según lo establecido en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Guajira, el 2 de agosto de 2019, cuando el subgerente asuma las funciones de gerente, el representante legal (gerente) debe producir una autorización o poder de encargo, mediante un escrito o correo electrónico. dicha autorización no fue aportada por el interesado, por tanto, se le solicitó al interesado aportar el documento respectivo para acreditar las facultades que le asisten, como se indicó en el Capítulo II Título I, numeral 3.1 de la IP- 002-2019.

Posteriormente, dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar, el interesado aportó nuevo certificado de existencia y representación legal expedido el 02-10-2019 por la cámara de comercio de la Guajira, en el cual se señaló que la representante legal es la señora RITA LUCÍA MÓVIL PADILLA, cuyo nombramiento e inscripción en el registro se efectuó con fecha posterior al cierre del proceso IP-002-2019, es decir que se están acreditando circunstancias ocurridas con posterioridad del mismo.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que a la fecha de cierre de la invitación IP-002-2019 la señora RITA LUCÍA MÓVIL PADILLA, quien suscribió la carta de presentación de la manifestación de interés en conformar el banco nacional de oferentes carecía de capacidad jurídica para suscribirla, pues fungía en calidad de representante legal suplente y no podía obligarse por sí misma, requería de autorización por parte del representante legal para que el documento surtiera efectos jurídicos, siendo esta circunstancia una casual expresa de rechazo:

"Cuando la documentación sea presentada por persona jurídicamente incapaz para obligarse o el representante legal a través del cual actúa, no cuenta con facultades para obligar a la ESAL interesada."

En ese sentido el acto de nombramiento acreditado dentro del término previsto para subsanar no implica una ratificación o autorización previa a la representante para obligar a la persona jurídica de forma retroactiva, por el contrario, acredita que desde el acto de nombramiento efectuado el 2 de octubre de 2019, puede la señora RITA LUCÍA MÓVIL PADILLA obligar al interesado sin que medie requerimiento adicional alguno.

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado ASOCIACION NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA (ASONESHA), NO CUMPLE con los requisitos jurídicos establecidos en la IP-002-2019.

En consecuencia, no se modifica el sentido de la evaluación JURÍDICA, al ser improcedente el recurso de reposición interpuesto

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer a favor del interesado No. 272 - ASOCIACION NACIONAL DE EMPRENDEDIMIENTO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA (ASONESHA), identificado con NIT 825.001.418-2 la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019", con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico asoneshca@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad www.icbf.gov.co y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.


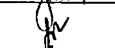

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

02 DIC 2019

Dado en Bogotá D.C., a los


MARÍA MERCEDES LEVANO ALZATE
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó General	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Revisó	Carlos E. Guevara Sin	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Jorge Lucas Tolosa Zambrano	Contratista Dirección de Contratación	